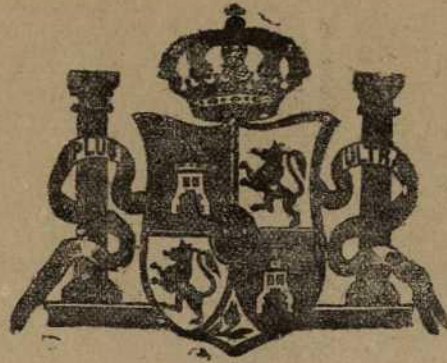


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1882.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Teniente Coronel Comandante D. Angel Rodriguez.—Imaginaria.—El Teniente Coronel Comandante D. Eusebio Salvá. Parada los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, Artillería. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su pais. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Chua Chincio.	3351	Go Tiaochon.	23289
Quieng Sayco.	17499	Chan Paoco.	19728
Tiu Yngco.	20909	Y Acha.	2606
Dy Ngaoco.	20479	Le Ay.	1773
Chung Paoco.	19158	Sy Cacco.	2987
Co Chuico.	14031	Ty Chico.	21930
Sy Fae.	40668	Tin Boco.	10953
Yap Lluico.	14062	Co Siliong.	8793
Ong Leco.	15169	Co Layco.	7081
Vicente Tan Chico.	5424	Lim Quianco.	275
Tan Lianco.	16998	Quieng Chincio.	20
Que Luasco.	12951	Vy Biaoco.	190
Chua Tunco.	20762	Sy Tongco.	442
Sy Aqui.	379	Chua Pianco.	6981
Vy Quiemco.	11056	Yu Tengco.	9166
Chua Jocco.	5205	Dy Chaylay.	9574
Chua Muyco.	19270	Chua Lanco.	8580
Co Cöco.	14130	Que Yupin.	9427
Gonzalo Yap Buncio.	19397	Co Lionco.	4590
Tan Jongco.	21505	Co Yuco.	15859
		Dy Cayco.	6447

Go Chinlian. . 627 Joló.
Lo Lianco. . 344 Iloilo.
Tan Yesin. . 7521 Albay.
Tan Poco. . 23 Tayabas.
Manila 17 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Debiendo terminar en 31 de Diciembre próximo, el presupuesto de 1882-83, en cuya fecha quedarán caducadas las patentes de la contribucion del impuesto de alcoholes, espeditas en el mes de Julio último hasta la fecha, se pone en conocimiento del público para que todos los contribuyentes á este impuesto presenten en esta Administracion desde el día 1.º al 31 del referido mes de Diciembre, las respectivas declaraciones para la renovacion de las mismas.

Manila 17 de Noviembre de 1882.—José P. de Rivera. 1

Contribucion urbana.

Se hace saber á los propietarios que tengan fincas urbanas radicadas en el arrabal de Sta. Cruz, que en el término de 10 dias á contar desde la fecha deberán de presentar las relaciones juradas por triplicado de dichas fincas en casa del Secretario de la Junta urbana P. Juan Evangelista situada al pié del puente de la Misericordia.

Manila 17 de Noviembre de 1882.—José P. de Rivera. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

El dia 6 de Diciembre próximo á las 10 de su mañana, tendrá lugar un concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central de Estancadas y la Subalterna del Distrito de Balabac, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos del mencionado distrito, sobre el tipo de 222 pesos en el trienio en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subalterna mencionada y en el nogociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y estendidas en papel del sello 3.º. en el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 11 de Noviembre de 1882.—Calvo. 1

PRESIDENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE LA CONTRIBUCION URBANA DEL 1.º DISTRITO DE BINONDO.

Para poder formar el nuevo padron de contribucion urbana de este Distrito, que ha de regir el 1.º de Enero próximo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, los propietarios de las fincas urbanas dentro de la jurisdiccion del mismo, se servirán presentar en el término de cinco dias desde la publicacion de este anuncio, relacion jurada de los que producen sus respectivas fincas, haciendo entrega dichos documentos en la oficina del que suscribe Plaza del Conde núm. 29.

Binondo 16 de Noviembre de 1882.—Ramon Aenlle. 1

PRESIDENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE LA CONTRIBUCION URBANA DEL DISTRITO DE TONDO.

Para poder formar el nuevo padron de contribucion urbana de este Distrito, que ha de regir el 1.º de Enero próximo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, los propietarios de las fincas urbanas dentro de la jurisdiccion del mismo, se servirán presentar en el término de cinco dias desde la publicacion de este anuncio, relacion jurada de los que producen sus respectivas fincas, haciendo entrega dichos documentos en la casa escuela de niños frente á la casa parroquial del referido Distrito.

Binondo 16 de Noviembre de 1882.—Ramon Aenlle. 1

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

Inspeccion de utensilios.

Debiendo procederse á la recomposicion de los efectos de utensilios que á continuacion se relacionan con aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en el local que ocupa esta Camisaria, sita en la calle de Norzagaray esquina á la de Echagüe, el dia once del mes de Diciembre próximo venidero, á las once en punto de su mañana, con estricta sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Comisaria, todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana como igualmente los efectos objeto de la recomposicion, y con arreglo á los precios limites y modelo de proposicion que se estampá á continuacion.

Precio limite por cada efecto.

Pesos. Cént.

Clase y número de efectos.

30	Banquillos de hierro.	»	624
899	Marcos de narra embejucados.	2	40
11	Butacas de narra.	2	75
10	Mesas para oficial.	5	75
2	Palanganas de zinc.	»	10

2	Palmatorias.	»	10
9	Sillones de narra.	2	62
9	Sofas de narra.	6	»
3	Algives de hierro.	10	»
5	Asientos de molave.	3	12
2	Bancas.	13	»
63	Bancos con respaldo.	2	50
1	Cojedor de hoja de lata.	»	12
5	Escaleras de madera.	1	25
8	Faroles de pedestal y pescante.	1	75
8	Idem de pared.	1	»
13	Mesas de narra de un cajon.	2	»
29	Idem de id. de dos id.	4	»
12	Tubos de bronce para aceite.	»	50
4	Taburetes de madera.	»	53

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de calle de núm. enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la recomposicion de varios efectos de utensilios de la factoria de esta Capital, se compromete á tomar á su cargo este servicio á los precios limites anunciados ó con la rebaja de por ciento del importe total del mismo, sujetándose en un todo al espresado pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento original que acredita haber verificado el depósito que previene la condicion décima tercera.

Fecha y firma.

Manila 9 de Noviembre de 1882.—Federico Strauch.

ADMINISTRACION GENERAL DEL REAL COLEGIO DE SAN JOSE.—MANILA.

Esta Administracion saca á pública subasta el palay existente en la hacienda de Tunasan (Laguna), con arreglo á las condiciones que se espresan á continuacion.

1.ª El dia 25 del presente Noviembre á las diez de la mañana, se pondrá en pública subasta presidida por el Ilmo. Sr. Director del Colegio 1,990 cavanos de palay de la hacienda de S. Pedro de Tunasan, en la provincia de la Laguna

2.ª Simultáneamente se celebrará la subasta en S. Pedro de Tunasan, ante el respectivo Administrador acompañado de dos testigos que nombrará y del mayordomo de la misma.

3.ª El tipo será de un peso y un real cavan en progresion ascendente, que se marcará en un cuartillo de real por lo menos, adjudicándose provisionalmente al mejor postor y en definitiva luego de conocido el resultado de la subasta simultánea, y si resultaren iguales los tipos será preferido el rematante de Manila, si antes de seis dias no se hubiera presentado en la Capital el de provincia, á nueva licitacion entre ambos.

4.ª A los tres dias de notificada la adjudicacion de la subasta, otorgará el rematante á su costa la correspondiente escritura de obligacion, bajo garantía de fianza ó de persona abonada á satisfaccion de la Administracion del Colegio.

5.ª El palay se extraerá en el término de dos meses á contar desde la fecha de la escritura, cuya extraccion no se podrá verificar sin previa orden y pago á lo menos de la tercera parte del importe total.

6.ª En el caso de no presentar el rematante, dentro de dicho término de tres dias, garantías suficientes, ni entregar en su defecto el precio del remate, se entenderá rescindido el contrato y se sacará á nueva licitacion, siendo de costa del rematante los nuevos gastos y perjuicios é igual licitacion se efectuará con el palay que quedare y que no pudiera pagar el rematador ni el fiador aun despues de hecha ó pagada alguna ó algunas extracciones.

7.ª Para cubrir la responsabilidad por incumplimiento de las anteriores condiciones constituirá el que quiera licitar, antes del acto, un depósito de doscientos pesos, que se devolverán inmediatamente menos el del rematante, que se retendrá como parte del precio ó para responder á las resultas por incumplimiento.

8.ª Si en el término de los dos meses no se verificare la extraccion total del grano aunque esté pagada, quedará el rematante obligado á pagar precio del depósito si necesitara la hacienda del local.

Manila 14 de Noviembre de 1882.—Fernando Benitez.—V.º B.º—Fr. Gregorio Echevarria. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS

Consecuente a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la subasta del arriendo de mercados públicos de la provincia de Iloilo, para el día 27 de los corrientes, a las diez en punto de la mañana y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, calle de Anda núm. 2 intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil setecientos ocho pesos sesenta y dos céntimos cuatro octavos anuales, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados
Manila 4 de Noviembre de 1882.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 3708 pesos 62 4/8 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 556 pesos 30 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse a favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1832. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunice al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a

menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad a que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner a cubierto de la intemperie a los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles a llevar sus efectos al mercado ni a pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada a una familia y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse a la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente a los contratistas y sujetando a los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, a cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parages designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, a no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde a los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos a los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar a este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria a fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse,

con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra a la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga a la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio a subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1832 los contratos de esta especie no se someterán a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado a cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedar rescindido este contrato, a no ser que los herederos ofrezcan llevar a cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujecion a la regla que precede lo que corresponda a cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará a todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen a los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho a cobranza alguna a las embarcaciones que atraquen a los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos a bordo, los conduzca a las playas para realizar allí la venta.

Manila 26 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José M. de Ulloa.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, por la cantidad de pesos (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 556 ps. 30 cént.

Fecha y firma

Es copia, Dujua.

1

Consecuente a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la subasta del arriendo por tres años del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Tarlac, para el día 27 de Noviembre próximo venidero, las diez en punto de la mañana, y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la referida Administracion, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion ascendente, de setecientos ochenta y cinco pesos ochenta y siete céntimos y cuatro octavos anuales, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados
Manila 24 de Octubre de 1882.—Felix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo a las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 785 pesos 87 4/8 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto el Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 117 pesos 89 céntos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá espresacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el acuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion de servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de sus intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se aborará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones impondrá responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquél mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las docenas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestandole cuanto auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que susciten su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así convinieren á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entegre el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 19 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O., Joaquin Torres de Mendoza.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.a clase.

Table with 2 columns: Description and Price. Rows: Por cada res vacuna ó carabao. . . pesos. 4'25; Por cada cerdo . . . '25; Por cada carnero . . . '50.

Las pieles, azlas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tenga derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 19 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O., Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Tarlac, por la cantidad de..... (ps....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 117 ps. 89 céntos. (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS. El dia 25 del actual á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Adunas, y ante la subalterna de la provincia de Nueva Ecija, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con la rebaja del 5 p 100 de su anterior tipo, ó sea bajo el de 5,777 pesos 80 céntimos,

y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 7 de Noviembre de 1882.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Nueva Ecija, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil setecientos setenta y siete pesos ochenta céntimos.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á repone-la inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escudiese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios reirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho rádio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soitada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
3.º El Junes y mártes de carnestolendas.
4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de dias que conceda la Intendencia.
13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera en el mas inmediato en que existe correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un

incidente que justifique ser cierto lo que esponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasfendencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogados respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quien les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Nueva Ecija, la cantidad de doscientos ochenta y ocho pesos ochenta y nueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato: pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esa rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustres y sellos de derechos de firma por valor de cinco pesos para la estension del título que le corresponde.

Manila 1.º de Noviembre de 1882.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.—Es copia, M. Torres.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Nueva Ecija, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1883 2

Providencias judiciales.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE QUIAPO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en la sumaria informacion ad-perpetuum, promovida por D.^a Anastasia Paulina, sobre propiedad de una finca de cal y canto con techo de fierro galvanizado, situada en la calle de Obando número 64, y linda por su frente calle en medio con los solares de D. Doroteo Carando y de D.^a Tomasa Tuason, por la derecha de su entrada con otro solar de la propiedad de la espresada D.^a Anastasia Paulina, por la izquierda con la casa de D. Nicasio Carlin, y por su trasera con el rio llamado Pasadero; se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la finca deslindada, para que por el término de nueve días contados desde la primera publicacion del presente anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en este Juzgado á deducir su oposicion, apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 17 de Noviembre de 1882.—Eustaquio V. de Mendoza.

D. Eulogio Andujar y Checa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en comision del distrito de Binondo, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Castañeda, natural de San Felipe Nery, casado, de 45 años de edad, de estatura alta, nariz afilada,

pelo negro y color blanco, y procesado en la causa núm. 5585 de este Juzgado contra el espresado Castañeda, por fuga; para que por el término de treinta días contados desde esta fecha, se presente en este mismo Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que le resultan en la referida causa, apercibido que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía hasta dictar definitiva, y parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de justicia procedan á la aprehension y captura de dicho individuo.

Dado en Binondo á 17 de Noviembre de 1882.—Eulogio Andujar.—Por mandado de S. Sría., Vicente Santos.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Tondo, dictada en esta fecha en la causa núm. 1951 que se sigue en este Juzgado contra Francisco Soriano, por hurto, se cita, llama y emplaza á Rufino Gonzalez y á José Gonzalez, testigo y ofendido respectivamente en la referida causa, para que dentro de nueve días contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para prestar sus respectivas declaraciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escribanía del Juzgado del Distrito de Tondo 16 de Noviembre de 1882.—Juan Reyes.

ABRA.

Novedades desde el día 29 del pasado, al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Suspensas excepto las urgentes. Hechos ó accidentes varios.—Ninguno que merezca la atencion de la Superioridad.

Precios corrientes en esta Cabecera.

Palay, 8 pesos uyon; arroz, 4 pesos cavan; maiz, 3 pesos uyon.

Bangued 5 de Noviembre de 1882.—José Diaz y Sala.

Novedades desde el día 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Moros.—No teniendo esta provincia puerto de mar nunca acontece su llegada en este territorio.

Obras públicas.—Suspensas excepto las urgentes. Hechos ó accidentes varios.—Ninguno que merezca la atencion de la Superioridad.

Precios corrientes en esta cabecera.

Palay, 8 pesos uyon; arroz, 4 pesos cavan; maiz, 3 pesos uyon.

Bangued 12 de Noviembre de 1882.—José Diaz y Sala.

UNION.

Novedades desde el 30 del mes anterior, al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa el aforo del tabaco y el corte del palay en los terrenos secanos.

Obras públicas.—En suspenso.

Hechos.—El día 3 del actual, se ha pagado al pueblo de Bacnotan el importe de su tabaco correspondiente á la cosecha que se está aforando.

Precios corrientes tomados en los pueblos de

Namaepacan, S. Fernando y Sto. Tomás.

Palay, 18 ps. uyon; arroz, 3 ps. cavan; sibucan, 75 cént. pico.

San Fernando 6 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, E. Zappino.

Novedades desde el 6 del actual, al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa el aforo del tabaco y el corte del palay.

Obras públicas.—En suspenso.

Hechos.—El día 10, pasó por este puerto de escala el vapor "Churruca", en direccion á Cagayan.

Precios corrientes tomados en los pueblos de

Namaepacan, S. Fernando y Sto. Tomás.

Palay, 18.00 cént. uyon; arroz, 3.00 ps. cavan; sibucan, 00.75 ps. pico.

San Fernando 13 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, E. Zappino.